

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **111** DE 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR WILLIAM
CASTAÑEDA JARAMILLO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO.
1.002.163.554 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PANADERIA
PANKEY UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD DEPARTAMENTO DEL
ATLANTICO”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.001075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que, mediante Comunicación Oficial de entrada No. 202314000094852 de septiembre 29 de 202, el Establecimiento de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Soledad. (EDUMAS) a esta autoridad ambiental una denuncia presentada por la señora Lizeth Annichiarico Jiménez en contra del señor William Castañeda Jaramillo propietario del establecimiento comercial PANADERIA PANKEY, por presunta generación de olores ofensivos en el municipio de Soledad, departamento del Atlántico.

Con el objeto de realizar visita técnica de inspección para atender la denuncia presentada, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron visita técnica de inspección el día 31 de octubre de 2023 emitiendo el informe Técnico No. 90 del 18 marzo de 2024, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente en la vivienda ubicada en la dirección Cra 23 B # 76 B-14 de soledad de desarrollan actividades relacionadas a la elaboración de panadería y pastelería.

OBSERVACIONES DE CAMPO: En la visita técnica realizada el día 31/10/2023 se pudo observar lo siguiente:

- Al momento de realizar la visita de inspección ocular en la Cra 23B # 76B-14 Barrio Los Robles, se evidencio una actividad económica de productos de panadería tales como: Deditos, pastelitos y meriendas para colegios.
- Se encontraron las siguientes maquinarias para dicha actividad: 1 Sobadora, 2 hornos uno con 7 puestos y otro de 2 puestos para pizza (esté sin uso) y 2 estufas industriales de dos fogones, una de ellas sin uso de acuerdo con lo comunicado con por el señor William.
- No se evidencio olores ofensivos al ambiente, solo olores propios de la actividad, como olores a mantequilla y esencias.
- El ruido producido por la maquinaria en específico por la sobadora no es un ruido que pueda percibirse como indeseado, ellos aseguran que no laboran de noche. Que las actividades realizadas después de 7:00 pm son propias de los quehaceres de la vivienda, ya que ellos también viven en ella.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 111 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR WILLIAM CASTAÑEDA JARAMILLO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.002.163.554 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PANADERIA PANKEY UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

- Según la visita realizada por el EDUMAS, el señor William apporto, concepto del uso del uso del suelo expedido por Curaduría Urbana 1 de Soledad donde se estipula viabilidad comercial Grupo 1. - Certificado de Existencia y Representación legal expedida por Cámara de Comercio - Acta de inspección Sanitaria de secretaria de Salud, donde el concepto es favorable con requerimientos. - Certificado de control de plagas limpieza y desinfección, al momento de la visita no se pudo constatar esto debido a que el señor no tenía los documentos en la vivienda.
- El área donde se encuentran ubicados los hornos y las estufas (área de cocción) está en la parte trasera de la vivienda en el patio, con una cubierta en material, y abierta, las estufas no cuentan con campana extractora.
- La altura de la pared divisoria de las dos viviendas es baja.
- No se puede determinar que el estado de salud de la menor se haya generado por la actividad comercial de la vivienda.
- Con respecto a la problemática de salud de la menor hija de la Sra., Lizeth Annichiarico Jiménez esta dependencia no tiene competencia para determinar si las afectaciones de salud de la niña son a causa de los olores y humos provenientes de la actividad económica del Sr. William Castañeda, que pueden estar produciendo presuntamente enfermedades respiratorias y alérgicas.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Fotografía 1. Horno para pizza existente



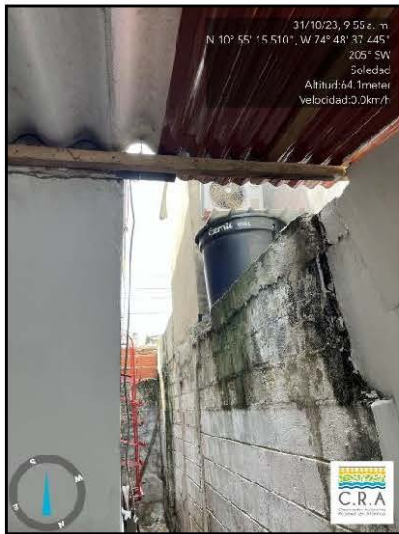
Fotografía 2. Estufa existente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 111 DE 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR WILLIAM
CASTAÑEDA JARAMILLO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO.
1.002.163.554 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PANADERIA
PANKEY UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD DEPARTAMENTO DEL
ATLANTICO”**

Fotografía 3. Pared divisoria entre patio de panadería y casa vecina



FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente.

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentalmente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal “a”, señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **111** DE 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR WILLIAM
CASTAÑEDA JARAMILLO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO.
1.002.163.554 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PANADERIA
PANKEY UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD DEPARTAMENTO DEL
ATLANTICO”

ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que “*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)*”.

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9, 12 y 13 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **111** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR WILLIAM CASTAÑEDA JARAMILLO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.002.163.554 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PANADERIA PANKEY UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

- De los olores ofensivos

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.14. Normas de evaluación y emisión de olores ofensivos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará las normas para establecer estadísticamente los umbrales de tolerancia de olores ofensivos que afecten a la comunidad y los procedimientos para determinar su nivel permisible, así como las relativas al registro y recepción de las quejas y a la realización de las pruebas estadísticas objetivas de percepción y evaluación de dichos olores.

Así mismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible regulará la emisión de sustancias o el desarrollo de actividades que originen olores ofensivos. La norma establecerá, así mismo, los límites de emisión de sustancias asociadas a olores molestos, las actividades que estarán especialmente controladas como principales focos de olores ofensivos, los correctivos o medidas de mitigación que procedan, los procedimientos para la determinación de los umbrales de tolerancia y las normas que deben observarse para proteger desagradables a la expuesta.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.4. Establecimientos generadores de olores ofensivos. Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.

Las Autoridades Ambientales competentes y en especial los municipios y distritos, determinarán las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento, en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y establecimientos industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, así como las que sean del caso respecto al desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos.

De la gestión de aceites de cocinas usados-ACU

Que La Resolución No. 316 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció al interior de sus articulados las disposiciones relacionadas con la gestión de los aceites de cocina usados-A:

Artículo 3. Inscripción ACU: Toda persona industrial, comercial y de servicios que genere ACU y toda persona que sea gestor de ACU en el marco establecido de la presente Resolución, deberán inscribirse ante la Autoridad Ambiental competente en el área donde se realizara la actividad de generación, recolección tratamiento y/o aprovechamiento de ACU.

Artículo 6. Obligaciones del Productor de AVC. Son obligaciones de los productores de AVC, las siguientes:

- a) Realizar estrategias de comunicación y educación dirigidos a los generadores industriales, comerciales y de servicios de ACU, con el fin de promover que

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 111 DE 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR WILLIAM
CASTAÑEDA JARAMILLO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO.
1.002.163.554 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PANADERIA
PANKEY UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD DEPARTAMENTO DEL
ATLANTICO”**

se entregue el ACU a los gestores de ACU inscritos ante la autoridad ambiental competente.

- b) *Brindar a los generadores domiciliarios de ACU información sobre la importancia de hacer un manejo adecuado de los ACU y entregarlos en los puntos limpios establecidos por los gestores de ACU.*

CONSIDERACIONES FINALES

Que, en atención a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 90 del 18 de marzo de 2024, esta Corporación a través del presente acto administrativo procederá a:

REQUERIR al señor WILLIAM CASTAÑEDA JARAMILLO., a realizar las adecuaciones pertinentes en el área trasera de la vivienda en donde se desarrollan actividades de cocción y el cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con la presunta generación de olores ofensivos, según las especificaciones que se indicarán en la parte dispositiva de este proveído.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al señor William Castañeda Jaramillo identificado con cedula de ciudadanía no. 1.002.163.554 propietario del establecimiento comercial PANADERIA PANKEY ubicado en el municipio de Soledad departamento del Atlántico para que una vez ejecutoriado el presente acto administrativo de cumplimiento a las obligaciones ambientales descritas a continuación:

- Realizar en un término de 15 días calendario las adecuaciones pertinentes en el área trasera de la vivienda en donde se desarrollan actividades de cocción según las siguientes especificaciones:
 - Colocar campanas extractoras de humo en el área de estufa e instalar chimenea teniendo en cuenta el protocolo de fuentes fijas y las buenas prácticas de ingeniería.
 - Realizar cerramiento total del área de la parte trasera de la vivienda, esto con el fin de minimizar la propagación de los olores propios de la actividad, también se debe realizar impermeabilización de las paredes para mantener una buena higiene en el área de trabajo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 111 DE 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR WILLIAM CASTAÑEDA JARAMILLO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.002.163.554 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PANADERIA PANKEY UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

- Presentar de manera inmediata el registro INVIMA con el fin de verificar si están autorizados para fabricar, envasar e importar un alimento con destino al consumo humano.
- Presentar de manera inmediata el certificado de disposición de aceites comestibles usados con operador autorizado conforme a lo establecido en la Resolución No. 316 de 2018.

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificara en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previo trámite del procedimiento sancionatorio Respectivo al que haya lugar.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma al señor William Castañeda Jaramillo identificado con cedula de ciudadanía no. 1.002.163.554, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, la respectiva notificación, se hará de la siguiente manera:

WILLIAM CASTAÑEDA JARAMILLO:

Dirección: Cra 23 B # 76 B-14 Barrio los Robles del municipio de Soledad, Atlántico.

Correo electrónico: williamciaramillo@hotmail.com

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

PARAGRAFO: WILLIAM CASTAÑEDA JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía no. 1.002.163.554, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente, asimismo, deberá allegar un correo electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

CUARTO: El Informe Técnico No. 090 de 18 de marzo de 2024, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hace parte integral del presente proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **111** DE 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR WILLIAM
CASTAÑEDA JARAMILLO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO.
1.002.163.554 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PANADERIA
PANKEY UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD DEPARTAMENTO DEL
ATLANTICO”

QUINTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la señora Lizeth Annichiarico Jiménez en su calidad de querellante, al correo electrónico: ajliz2015@hotmail.com

SEXTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo al municipio de de Soledad para lo de su competencia y fines pertinentes, al correo electrónico: ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co

SEPTIMO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, para lo de su competencia y fines pertinentes al correo electrónico: notificaciones_judiciales@invima.gov.co

OCTAVO: Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto por el interesado directamente, a través de su representante o apoderado debidamente acreditados, con vital observancia de los requisitos legales y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 74, artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011.

Dado en barranquilla a los, **01 ABR 2024**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.

**BLEYDY COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL**

IT 90 DE 2024

Proyectó: Ivonne Martínez, Contratista

Supervisó: J. Escobar Prof. Universitario

Revisó: María Mojica, Prof. Especializada.